



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Despacho de la Asambleísta por la Provincia de Manabí, Verónica R



Trámite **276408**

Código validación **IDJZVCEJDV**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **09-mar-2017 16:15**

Numeración documento **042-vnl-an-2017**

Fecha oficio **08-mar-2017**

Remitente **RODRIGUEZ DELGADO MARIA VERONICA**

Función remitente **ASAMBLEISTA**

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estado/tramite.jsf>

H. Rojas

Oficio No. 042-VRD-AN-2017

Quito, D.M., 8 de marzo de 2017

Licenciada

Gabriela Rivadeneira Burbano

PRESIDENTA

Asamblea Nacional del Ecuador

En su despacho

De mi consideración,

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto sírvase encontrar el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal, apoyado por miembros de la comisión de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral.

Agradezco de antemano la gentil atención que le brinde a la presente.

Atentamente,

Verónica Rodríguez Delgado
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE MANABÍ

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO
INTEGRAL PENAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La *Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios* fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, sin votación, el 4 de diciembre de 1989.

En el Ecuador, el proceso para su adhesión inició el 05 de enero de 2007, mediante solicitud realizada al Tribunal Constitucional, por el doctor Alfredo Palacios, ex Presidente de la República del Ecuador, para que emita su dictamen de constitucionalidad.

Mediante resolución No. 0001-2007-CI de 20 de marzo de 2007, el Tribunal Constitucional emitió dictamen favorable de la *Convención* y destacó la necesidad de aprobación legislativa. El 4 de abril de 2007, el doctor Alexis Mera, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República remitió al arquitecto Jorge Cevallos, ex Presidente del Honorable Congreso Nacional, el pedido de aprobación de la referida *Convención*.

A través de resolución de 11 de agosto de 2016, el Pleno de la Asamblea Nacional, en sesión No. 403, aprobó la *Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios*. A partir del 7 de diciembre de 2016, consta formalmente la adhesión de la República del Ecuador a la *Convención*.

La *Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios*, en su artículo 1 establece que se entenderá como “mercenario” a toda persona: a) Que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, para combatir en un conflicto armado; b) Que tome parte en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga efectivamente una promesa, por una parte en el conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares, en las fuerzas armadas de esa parte; c) Que no sea nacional de una Parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una Parte en conflicto; d) Que no sea miembro de las fuerzas armadas de una parte en conflicto; y, e) Que no haya sido enviada en misión especial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no sea Parte en conflicto.

Además se considerará como “mercenario” a toda persona en cualquier otra situación: a) Que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, para participar en un acto concertado de violencia con el propósito de: i) Derrocar a un gobierno o socavar de alguna manera el orden constitucional de un Estado; o de, ii) Socavar la integridad territorial de un Estado. b) Que tome parte en ese acto animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal significativo y la incite a ello la promesa o el pago de una retribución material; c) Que no sea nacional o residente de ese Estado contra el que se perpetre ese acto; d) Que no haya sido enviada por un Estado en misión oficial. e) Que no sea miembro de las fuerzas armadas en cuyo territorio se perpetre el acto.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la mencionada *Convención* señala que “cometerá un delito toda persona que reclute, utilice, financie o entrene mercenarios” de acuerdo con las definiciones antes descritas. Asimismo, el artículo 3 establece que un mercenario cometerá un delito cuando “participe directamente en hostilidades o en un acto concertado de violencia”.

El literal a, del artículo 6 de la *Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios*, establece que los Estados cooperarán: “Adoptando

todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios a la comisión de tales delitos, tanto dentro como fuera de ellos, incluida la prohibición de las actividades ilegales de personas, grupos u organizaciones que alimenten, instiguen u organicen la omisión de esos delitos o participen en ella;”.

El numeral 8 del artículo 3 de la Constitución del Ecuador establece como deber primordial del Estado, garantizar una cultura de paz y la seguridad integral. Similar declaración se realiza en el artículo 5 al determinar que el Ecuador es un territorio de paz. Es decir tanto el instrumento internacional que se analiza como la Constitución ecuatoriana promueven la cultura de paz entre los Estados Parte.

Como se ha podido determinar anteriormente, la Convención busca que cada Estado Parte cree tipos penales que se ajusten a las descripciones antes citadas; y, para ello es preciso que la redacción de la propuesta legal tenga en cuenta los derechos de protección de las personas en el territorio nacional, principalmente lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Constitución, relativo a los derechos de las personas al debido proceso y las garantías básicas en todo proceso penal.

En virtud que la Asamblea Nacional aprobó la referida Convención el 11 de agosto de 2016, la misma ha pasado a integrarse al ordenamiento jurídico ecuatoriano conforme lo establecido en el artículo 425 de la Constitución; y, por lo tanto, se ha adquirido el compromiso de ajustar la normativa interna a lo aprobado.

El objeto y fin del instrumento como ha sido señalado en el informe de la Comisión de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional del Ecuador, contenido en oficio No.240-CSIRISI-AN-2016 de 14 de julio de 2016, sobre el Pedido de Aprobación de la “*Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios*”, va acorde con la Constitución ecuatoriana vigente, especialmente con lo establecido el artículo 393, que indica que “El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. ...”

En aquel contexto, la conducta específica que se pretende tipificar está establecida en el artículo 2 de la Convención, disposición que señala: “A los efectos de la presente Convención, **cometerá un delito toda persona que reclute, utilice, financie o entrene mercenarios**, según la definición del artículo 1 de la Convención.”

Por lo tanto, en concordancia con la definición de *mercenario* dispuesta en el artículo 1 de la Convención, se deberán crear dos tipos penales que se adecuen a la conducta de quienes recluten, utilicen financien o entrenen mercenarios.

El Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano establece una sanción específica para la persona que participa en hostilidades o en conflictos armados contra el Estado prescrita en el artículo 339. Cabe destacar que este tipo penal es más amplio que lo dispuesto en la Convención para el delito que comete un mercenario. Es decir, a un mercenario bien se le podría aplicar la normativa vigente en el COIP y por lo tanto no cabe crear un tipo penal para sancionar el delito ometido por el mercenario.

El informe de la Comisión de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional, no solo destacó la conducta punible de una persona natural que participa directamente en hostilidades o en actos concertados de violencia, sino también que la conducta punible se la debía extender a personas jurídicas considerando el caso Blackwater.

En relación a lo argumentado, es importante señalar que cualquier persona, inclusive una persona jurídica de derecho privado podría ser el responsable penalmente por el cometimiento de este delito, pues así lo establece el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 49.

En cuanto a la responsabilidad de un "Estado", el artículo 5 de la Convención establece la obligación para los Estados Parte de no reclutar, utilizar, financiar ni entrenar mercenarios y de prohibir estas actividades. En concordancia, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su artículo 8bis, relativo al Crimen de Agresión, señala que "una persona comete un crimen de agresión cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas." Asimismo, se caracteriza como acto de agresión, entre otros, a: "El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado ...".

Esto permite entender que un Estado en sí mismo no podría considerarse como sujeto pasivo de un delito, sino que detrás de él existe una persona que controla su acción política y militar y que realiza un acto de agresión; a quien, por cierto, en este caso particular, se le aplicaría una sanción penal por el delito denominado "crimen de agresión".

Finalmente, con el objeto de determinar la pena que debe ser aplicada a la persona que comete este tipo penal, conviene citar el artículo 5 numeral 3 de la Convención: "... 3. Los Estados Partes establecerán penas adecuadas para los delitos previstos en la presente Convención en las que se tenga en cuenta su carácter grave."

De acuerdo con el instrumento internacional, los bienes jurídicos que la convención busca proteger son: las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario y el orden constitucional del Estado. En el primer caso, para la determinación de la pena se puede utilizar como referente la Sección IV "*Delitos Contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario*", dentro del Capítulo Primero, Libro I, del Código Orgánico Integral Penal, en donde, casos específicos y similares como el de *reclutamiento de niños, niñas y adolescentes en conflictos armados*, se determina una pena privativa de libertad de diez a trece años.

Para el segundo caso, luego de revisar el Capítulo Sexto "Delitos contra la estructura del Estado Constitucional", Sección Única "Delitos contra la Seguridad Pública", Libro I, del Código Orgánico Integral Penal, se pueden asimilar casos específicos como el de *Actos hostiles contra el Estado*, en donde se establece una pena privativa de libertad de diez a trece años.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 393 establece que: "El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. ...";

Que la “*Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios*”, fue adoptada en la ciudad de Nueva York, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución No. 44/34, de 4 de diciembre de 1989;

Que el Tribunal Constitucional declaró, mediante Resolución No. 0001-2007-CI, de 20 de marzo de 2007, que las disposiciones contenidas en la “*Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios*”, eran compatibles con la Constitución Política de la República del Ecuador;

Que el Pleno de la Asamblea Nacional, a los 11 días del mes de agosto del 2016, resolvió aprobar la “*Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo 1163, a los 22 días del mes de agosto del 2016, el Presidente de la República, economista Rafael Correa Delgado, ratificó en todos sus artículos la “*Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios*”;

Que el artículo 425 de la Carta Fundamental dispone el orden jerárquico de las normas ecuatorianas situando en primer lugar a la Constitución, segundo a los tratados y convenios internacionales, y tercero a las leyes orgánicas.

Que la “*Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios*” en su artículo 5 numeral 3 dispone que “Los Estados Partes establecerán penas adecuadas para los delitos previstos en la presente Convención en las que se tenga en cuenta su carácter grave.”; y,

Que resulta necesario reformar el Código Orgánico Integral Penal, para cumplir con el compromiso adquirido, luego de la ratificación de la “*Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios*”.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 1.- A continuación del artículo 127 del Código Orgánico Integral Penal agrégase el artículo 127a:

“Artículo 127a.- Empleo de mercenarios.- Toda persona que reclute, utilice, financie o entrene mercenarios para combatir en un conflicto armado será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Para efectos de la aplicación de esta Disposición, se entenderá por mercenario a toda persona que:

a) Haya sido exclusivamente reclutada, localmente o en el extranjero, para combatir en un conflicto armado.

- b) Tome parte en las hostilidades animada por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga una promesa, por una parte en el conflicto o en nombre de ella, de una retribución material.
- c) No sea nacional de una Parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una Parte en conflicto.
- d) No sea miembro de las fuerzas armadas de una parte en conflicto.
- e) No haya sido enviada en misión especial como miembro de las fuerzas armadas por un Estado que no sea Parte en conflicto.”

Artículo 2.- A continuación del artículo 339 del Código Orgánico Integral Penal, agrégase el artículo 339a:

“Artículo 339a- Empleo de mercenarios para alterar el orden constitucional de un Estado.- Toda persona que reclute, utilice, financie o entrene mercenarios para participar en un acto concertado de violencia con el propósito de derrocar al gobierno o socavar de alguna manera el orden constitucional de un Estado; o de socavar la integridad territorial de un Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Para efectos de la aplicación de esta Disposición, se entenderá por **mercenario** a toda persona que:


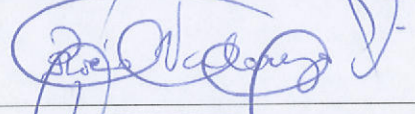
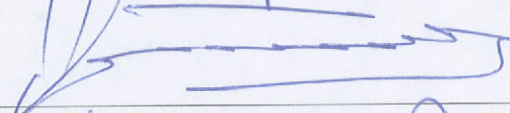
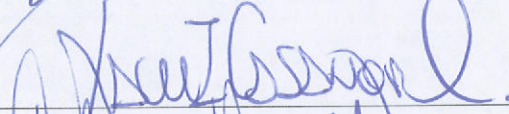
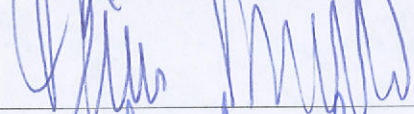
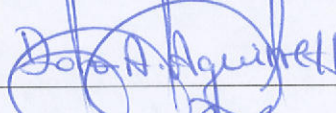
- a) Haya sido exclusivamente reclutada, localmente o en el extranjero, para participar en un acto concertado de violencia.
- b) Tome parte en ese acto animada por el deseo de obtener un provecho personal significativo y la incite a ello la promesa o el pago de una retribución material;
- c) No sea nacional o residente de ese Estado contra el que se perpetre ese acto.
- d) No haya sido enviada por un Estado en misión oficial.
- e) No sea miembro de las fuerzas armadas en cuyo territorio se perpetre el acto.”

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la Sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a...

Los/as abajo firmantes apoyamos la presentación del proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal

NOMBRE	FIRMA
Verónica Rodríguez	
Ma. Soledad Vela	Ma. Soledad Vela Ch.
Docio Valarzo Ordóñez	
Raúl Acuña C.	
Xavier Casanova	
Fernando Bustamante	
Dora A. Aguirre H	
Moris Augustz Gilbe	